



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **ALBA LUCIA CALDERÓN ZAQUE**, en contra de **SYNERJOY BPO** y **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

ALBA LUCIA CALDERÓN ZAQUE indicó que para el pasado 11 de agosto instauró un derecho de petición ante **SYNERJOY BPO**, remitido al correo electrónico solicitudes.enel@synerjoy.com, mediante el cual solicitaba información detallada del por qué se le estaba realizando un cobro conciliatorio y amenaza de inicio de actuaciones judiciales, en relación de la Cuenta Contrato ENEL No. 986380-3, dado que por parte de ella, se estaba adelantando una reclamación sobre los valores cobrados, y un recurso de reposición ante **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, y en subsidio de apelación ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**. Radicado ENEL No. 000328757 del 06 de agosto de 2022.

Manifestó que el 29 de septiembre de 2022, recibió por parte de **SYNERJOY BPO**, un correo electrónico con asunto: ***NOTIFICACION CONCILIACION EXTRAJUDICIAL***; en él cual le indicaban que: (...) *en virtud de los incumplimientos de los acercamientos comerciales para normalizar la obligación en mora y en no lograr una conciliación en los próximos 5 días, estaremos en el deber de iniciar la acción judicial*".

Refirió que, a pesar de estar cortado el servicio de energía, mes a mes se expide la nueva factura con cargos adicionales de interés mora contribución, interés por mora (RES:6%- NORE:36,92% EA); lo que incrementa de forma significativa el valor de la factura; a la fecha se adeuda la suma de seis millones seiscientos treinta y siete mil ciento noventa (\$6,637,190) pesos, más el valor de honorarios por valor de novecientos cincuenta y tres mil quinientos (\$953.500), valor que corresponde a casi del diecisiete (17%) por ciento.

Concluyó indicando que, ya han pasado dos (2) meses calendario desde que instauró la petición, encontrándose que ya está vencido el término legal, sin que se haya emitido respuesta de fondo por parte de **SYNERJOY BPO**, siendo con dicho actuar con el que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a **SYNERJOY BPO**, para que proceda a dar respuesta a la petición elevada el 11 de agosto del año en curso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALEJANDRO BLANCO TORO, en su calidad de Representante Legal de **SYNERJOY BPO**, indicó que la empresa accionada es una colaboradora encargada de llevar a cabo únicamente la gestión de cobranza pre-jurídica y jurídica de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** precisando, que están alineados bajo sus políticas de negociación de dicha compañía, motivo por el cual, realizan la gestión de cobro con base a la información y valores reportados en su sistema de información comercial.

Manifestó que en el caso en concreto, una vez verificado el sistema de información comercial de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP (EPICA)**, se establece que la cuenta número 986380-3; no registra saldos en disputa vigente, por ende, proceden a realizar la gestión de cobro pre-jurídico tendiente a normalizar la obligación por lo tanto, cualquier solicitud de

congelación o reclamación de valores liquidados en la cuenta ya descrita se debe realizar directamente ante **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, al correo clientescolombia@enel.com, ya que ellos son los directos encargados de la facturación o congelación de los valores, dado que **SYNERJOY BPO**, solo lleva la cobranza de la cartera morosa pre jurídica y jurídica.

Datos de la Cuenta		Estado de la Deuda	
BENEFICIARIO		Deuda a Pagar	\$6.789.090
Nombre del Beneficiario	JENNYFER ANDREA PEREZ	Saldo Convenio	\$0
Tipo y Nro. Documento	CC - 1019012622	Deuda Total Actual	\$6.789.090
Teléfono(s) (*)	3143498017	Deuda Servicio Eléctrico	\$6.789.090
E-Mail(*)		Saldo Servicios Financieros	\$0
Ruta de Lectura	10003043040383	Saldo Encargos de Cobranza	\$0
Correlativo Conjunto		Deuda en Disputa Vigente	33.0
Dirección del Servicio Eléctrico	AC 26 SUR NO 70 B - 24 AP 300	Antigüedad de Deuda	33.0
Municipio	BOGOTÁ, D.C.	ESTADO DEL SERVICIO	
TITULAR		Con Suministro	No
Nombre del Propietario	BENJAMIN CALDERON	Restricción de Corte	No
Tipo y Nro. Documento	DMD-986380	Restricción de Convenio	No
Teléfono(s) (*)	2908958	Cobranza Externa	Si
E-Mail(*)		Acción Legal	No
Dirección Comercial	ALTO VERDE	Datos Técnicos	
Dirección del Domicilio	AC 26 SUR NO 70 B - 24 AP 300	Nivel de Tensión	1
Barrio/Localización	PROVIVIENDA ORIENTAL/PISO 3	Fase/ Tipo Conexión	Trifásico / Aerea
Datos Comerciales		Fecha Incorporación	01-ene-1980
Nro. Servicio-Eléctrico	986380-Eléctrico	Fecha Retiro	
Mercado	Regulado	Tipo de sistema de medida	2 - ENEL Medición Tradicional
Sucursal	BOGOTÁ SUR	ATRIBUTOS DEL SERVICIO ELECTRICO	
Dirección de Reparto	AC 26 SUR NO 70 B - 24 AP 300	Convenio	No
Ruta Reparto	10003043040406	Reincorporado	No
Tarifa/Zona Concesión/Modalidad Fact.	MRSENI-MERCADO REGULADO SENCILLA NT 1/Variable	Central de Riesgo	No
Estrato socioeconómico	Estrato 0	Reconexión Anulada	No
Clase de Servicio	Comercial	Saldos en Disputa	No
Subclase de Servicio	Básica	Castigado	No
Capacidad Instalada	84.0	Tiene CNR	No
Carga Aforada	11.11	Cliente VIP	No
Gestor Negocio/Teléfono/Email		Encargo de Cobranza	No
Giro		Cheque Devuelto	No
Estado Servicio-Conexión	Habilitado - Suspensión Verificada		
Tipo Liquidación	Mensual		
Esquema Facturación	Facturación Tradicional		

Concluyó indicando que de acuerdo con la respuesta otorgada a la acción de tutela, solicita se tenga como satisfecha la petición radicada por la accionante el 11 de agosto de la presente anualidad.

Bogotá D.C. 07 octubre 2022

Señora
ALBA LUCIA CALDERÓN ZAQUE
lucia99calderon@hotmail.com
Bogotá

Asunto: **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

Respetado señora Alba Lucia, reciba un cordial saludo:

Hemos recibido su comunicado del asunto, en la que solicita información sobre la cuenta N. 986380.

Por lo anterior, es importante indicarle que nosotros SYNERJOY, somos una empresa colaboradora encargada de llevar a cabo únicamente la gestión de cobranza pre-jurídica y jurídica de Enel Colombia SA ESP., precisando, que estamos alineados bajo sus políticas de negociación, por tal motivo, realizamos la gestión de cobro con base a la información y valores reportados en su sistema de información comercial EPICA, así mismo, precisamos que los convenios de pagos y sus cuotas se realizan según políticas establecidas, como también, la facturación, recaudo y reconexión del servicio, la realiza directamente Enel Colombia SA. ESP., no obstante, para el caso en concreto y una vez verificado el sistema de información comercial de ENEL COLOMBIA SA. ESP., se informa

LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ, actuando en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, indicó que, la petición que es materia de la presente demanda de tutela y cuya falta de respuesta que denuncia la accionante, fue radicada ante **SYNERJOY BPO (FINANCRÉDITOS SAS)**, al no ser una solicitud radicada directamente ante **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, ni tampoco mediante el traslado de que trata el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, es ostensible que su representada no tuvo ni tiene actualmente la obligación legal de dar respuesta a lo solicitado, así como tampoco se le puede predicar ninguna responsabilidad al respecto.

Manifestó que, en verificación de las bases de datos de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, respecto de la cuenta de energía No. 986380-3, encontraron que la cuenta de energía objeto de debate, registra un saldo pendiente de pago por valor de seis millones setecientos ochenta y nueve mil noventa (\$6.789.090) pesos, con antigüedad de 33 meses en mora.

Estado de la Deuda	
Deuda a Pagar	\$6,789,090
Saldo Convenio	\$0
Deuda Total Actual	\$6,789,090
Deuda Servicio Eléctrico	\$6,789,090
Saldo Servicios Financieros	\$0
Saldo Encargos de Cobranza	\$0
Deuda en Disputa Vigente	\$0
Antigüedad de Deuda	33.0
ESTADO DEL SERVICIO	
Con Suministro	No
Restricción de Corte	No
Restricción de Convenio	No
Cobranza Externa	Si
Acción Legal	No

Aunado a lo anterior, indicó que debido al monto adeudado y por la antigüedad de la mora, la acreencia fue asignada a la empresa de cobranza **SYNERJOY BPO (FINANCRÉDITOS SAS)**, ante la cual la accionante debe dirigirse a efectos de normalizar el estado de la deuda y para todo lo relacionado con esta.

Refirió que mediante acto administrativo No. 0000333996 del 26 de agosto del año en curso, de acuerdo con el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, se concedió el recurso de apelación y se indicó a la accionante que no

existen sumas de dinero en aclaración, dado que los cobros debatidos por el usuario corresponden a montos adeudados del año 2020.

Concluyó, solicitando negar el amparo constitucional de la referencia en lo que respecta a **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, por la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, absolver de la presente acción de tutela a **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, de acuerdo a que no son los directos implicados en dar respuesta a la petición instaurada

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **SYNERJOY BPO**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **ALBA LUCIA CALDERÓN ZAQUE** fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar del **SYNERJOY BPO**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **ALBA LUCIA CALDERÓN ZAQUE**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 11 de agosto.

Para iniciar, se debe indicar que el trámite de respuesta a un derecho de petición, se entenderá surtido en el momento en el cual la entidad emite una contestación pronta, oportuna y que le sea debidamente comunicada al peticionario, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 11 de agosto de la presente anualidad, conforme con todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real, a las peticiones elevadas dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, para que la peticionaria pueda ejercer las medidas o acciones que considere pertinentes, se puede establecer que tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte del **SYNERJOY BPO** y tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 7 de octubre, se puso en conocimiento de la accionante la respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional, en forma clara, concreta y de fondo.

Laidy Maritza Torres Garzon <ltorres@synerjoy.com> lucia99calderon@hotmail.com 7/10/2022
Respuesta DP Alba Lucia Calderon

Respuesta DP ALBA LUCIA CALDERON ZAQUE.pdf
60 KB

Buen día señora Alba Lucia

Envío respuesta a su requerimiento.
Quedo atenta.

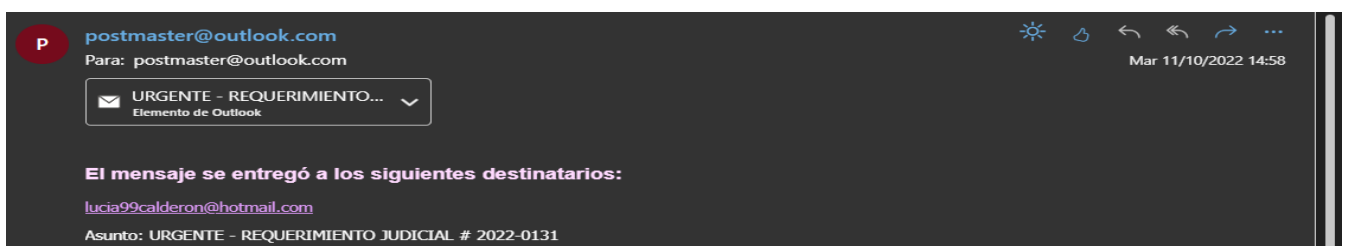
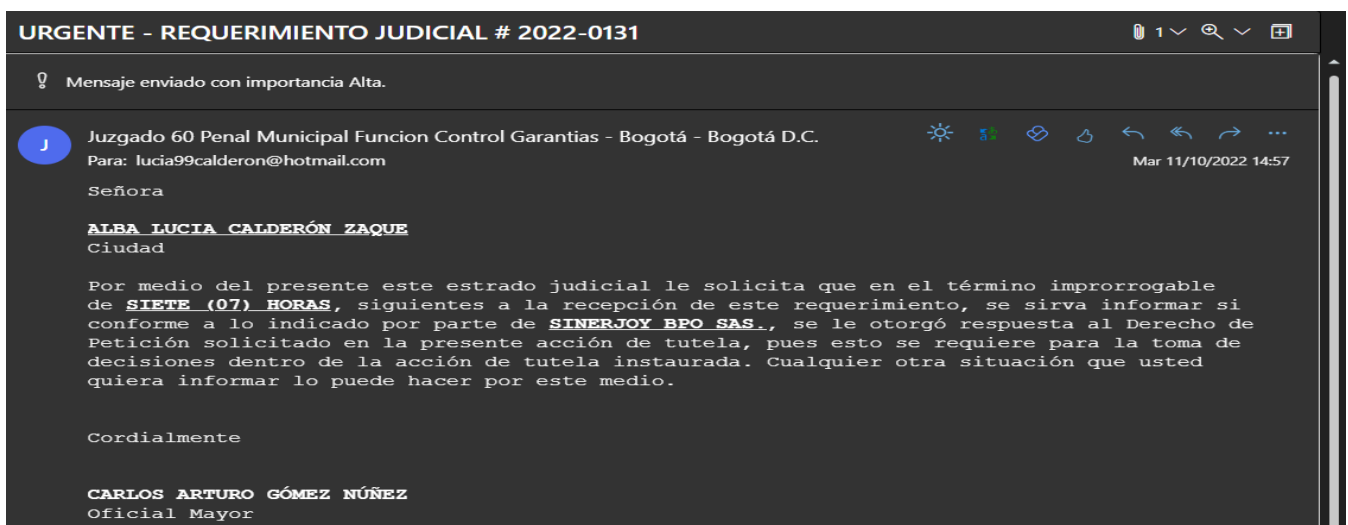
Cordialmente



Laidy Maritza Torres Garzón
Gestión Jurídica Bogotá
ltorres@synerjoy.com
+57-321 4764564
SYNERJOY
Tv 25 No. 57 - 12 Barrio Galerías
Bogotá

Respetado cliente le informamos que Enel Colombia SA ESP, trata sus datos personales para los fines relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica y para la gestión de su solicitud, en los términos de la Ley 1581 de 2012, el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley 142 de 1994, la Ley 1437 de 2011 y la Política de Tratamiento de Datos Personales vigente la cual se encuentra publicada y podrá consultar en el sitio www.enel.com.co. Recuerde que tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar su información y en los casos en que sea procedente, a suprimirlas o a revocar la autorización otorgada para su tratamiento, a través de los canales atención que se encuentran en la Política.
AVISO LEGAL: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

Ahora bien, de manera oficiosa este despacho realizó requerimiento judicial a la parte accionante el pasado 11 de octubre, por medio del cual, se le solicitaba confirmar la información suministrada por la entidad accionada respecto de la petición instaurada el 11 de agosto del año en curso pero, a pesar de que este fuera debidamente recepcionado de acuerdo a la confirmación de entrega y lectura del cual dispone el sistema de correos Outlook y de que en el cuerpo del mismo se le indicara un término para responder, este feneció en silencio.



Conforme con lo precedente, se tiene que para el pasado 7 de octubre, se remitió y puso en conocimiento a la accionante la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada objeto de la presente acción de tutela, mediante comunicación electrónica remitida al correo electrónico lucia99calderon@hotmail.com, mismo que fue el aportado por **ALBA LUCIA CALDERÓN ZAQUE** como medio de notificación en el presente escrito tutelar y en el derecho de petición, cumpliendo así con el requisito necesario de una efectiva notificación para que la petente tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que esta, proceda con las medidas o acciones que consideren pertinentes respecto de la respuesta efectuada.

Con base en lo anterior, se desprende que de lo obrante en el libelo, y material probatorio allegado, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar del **SYNERJOY BPO**, al haberse otorgado respuesta a la petición objeto del presente trámite tutelar, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵, evidenciándose que de igual manera se generó una efectiva notificación para que la petente tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada y tome las medidas o acciones que considere pertinentes, aunque si bien no se otorgó la respuesta en un tiempo oportuno, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

En Sentencia T-011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que *"En reiterada jurisprudencia⁶, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁷ . En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la*

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

⁶ Sentencia T-970 de 2014.

⁷ *Ibíd.*

ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁸.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁰.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** al **SYNERJOY BPO**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal

⁸ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁹ Sentencia T-168 de 2008.

¹⁰ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Es importante ilustrar a ALBA LUCIA CALDERÓN ZAQUE, que la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, indicó que "la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

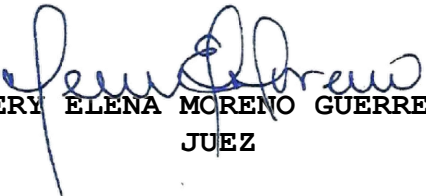
R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por ALBA LUCIA CALDERÓN ZAQUE, en contra de SYNERJOY BPO y ENEL COLOMBIA S.A. ESP, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da46bf70299a7da4b315d51275e6b80e4437750234579edce0fd41ee1869a20**

Documento generado en 20/10/2022 05:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>